

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **198/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en contra de [REDACTED], y

R E S U L T A N D O :

1.- Que por escrito presentado el día **veintidós de enero del año dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció el señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil al señor [REDACTED], reclamando como prestaciones, lo siguiente:

A).- La Pérdida de la Patria Potestad que corresponde sobre su sobrina, a quien por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se le identificará en esta sentencia con las iniciales **D.Y.S.G.**

B).- La custodia provisional y en su momento definitiva de la niña de iniciales **D.Y.S.G.**

D).- El pago de gastos y costas que genere con motivo del presente juicio.

Fundó y motivó su demanda, en los hechos y consideraciones de

derecho que estimó conducentes y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante proveído publicado en fecha **treinta de enero del año dos mil veinte**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose girar oficios a diversas dependencias en esta municipalidad, para la localización de la parte demandada, ya que la actora manifestó desconocer su paradero actual.

3.- Y toda vez que no fue posible localizar el domicilio o paradero actual del señor [REDACTED], por auto de fecha **veintiocho de junio del año dos mil veintiuno**, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos a publicarse por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial del Estado y en el periódico local de mayor circulación, para que dentro del término de quince días compareciera a contestar la demanda instaurada en su contra.

4.- No obstante que el pasivo procesal fue debidamente emplazado conforme a derecho, no compareció a contestar la demanda interpuesta en su contra, por lo que por auto de fecha **siete de octubre del año dos mil veintiuno**, se le declaró la correspondiente rebeldía, abriéndose el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales a las partes, durante el cual únicamente la actora ofreció sus medios de convicción.

5.- Por otra parte, mediante escrito presentado en fecha **diez de abril del año dos mil veinticuatro**, comparecieron señores [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en su carácter de abuelos paternos de la adolescente, haciendo suyos los escritos presentados por su hijo, el señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y manifestando que no es posible el sostenimiento de la adolescente de iniciales **D.Y.S.G.**, escrito que ratificaron el día **diez de abril del año dos mil veinticuatro**, ante la presencia judicial.

6.- Los días **once de octubre de dos mil veintidós** y

ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; mientras que en fecha **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, presentó a la niña de iniciales **D.Y.S.G.** ante este Juzgado Familiar.

6.- Finalmente, en la audiencia mencionada con anterioridad, se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para el dictado de la sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y numerales 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Y el artículo **277** del Ordenamiento Procesal antes invocado, dice: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Por otra parte, la suscrita Juez considera pertinente destacar lo dispuesto por los artículos **3** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen: "**3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta

los derechos y deberes de sus padres..."; "27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Asimismo, los numerales **15, 18, 43, 46, 103** y **105** de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes disponen lo siguiente: "15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral". "18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, ...se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez...". "43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social". "46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad". "103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ...: V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad..." y "105. ...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza...".

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, "todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público" y "...Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años... resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor...".

III.- La parte actora [REDACTED] también conocido como [REDACTED], comparece a demandar al señor [REDACTED], por la pérdida de la patria potestad que éste ejerce sobre su sobrina de iniciales **D.Y.S.G.**, con base en la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo **441**

fracción **III** del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:
“**III.-** Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”.

Y constando en autos que la parte reo no produjo contestación a la demanda, esta Juzgadora procede a analizar si se dio cabal cumplimiento a la carga procesal que impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

IV.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa involucra a una adolescente, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona.

Cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún infante; el principio de mérito ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niñas, niños y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez.

Sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia emitido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

I.5o.C. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

V.- Con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 10, de la adolescente de iniciales **D.Y.S.G.**, expedida por el ciudadano Oficial 04 del Registro Civil del municipio de Tijuana, Baja California, se acreditó la existencia del vínculo filial existente entre la antes mencionada y sus progenitores.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **37** del Código Civil, **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

VI.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora establece que la acción intentada por el señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en lo que respecta a las causales de Pérdida de la Patria Potestad contempladas por el artículo **441** en su fracción **III** del Código Civil Vigente en el Estado, es **procedente**, en virtud de que la parte actora logró acreditar a través del establecimiento de los hechos y de las propias actuaciones judiciales que obran en autos, los elementos que constituyen la hipótesis antes mencionada; aun y cuando la parte reo [REDACTED] no produjo contestación a la demanda.

Es así, porque con base en las pruebas aportadas y desahogadas en autos, la parte actora, en su carácter de tío materno y por ostentar la custodia de hecho sobre la niña involucrada en el presente asunto, se encuentra legitimado para instar el presente juicio de pérdida de la patria potestad, respecto de su sobrina de iniciales

D.Y.S.G.

Lo anterior, acorde con lo resuelto en la siguiente tesis, de registro digital: 2025055, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4473, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una mujer que cuidaba de una niña como su hija, inició un procedimiento de pérdida de la patria potestad en contra de la madre y el padre de la niña, por considerar actualizadas las hipótesis de abandono previstas en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora. La mujer manifestó que recibió a la menor de edad cuando ésta tenía aproximadamente 1 año de nacida, porque su abuela paterna –con quien tenía lazos de amistad– le informó que se encontraba en situación de abandono y que ella no podía hacerse cargo de su nieta. Además, señaló que se quedó con ésta porque tiene intenciones de adoptarla. Posteriormente, indicó que siempre ha tratado a la menor de edad como su hija, brindándole los cuidados y las atenciones que ésta necesita. Señaló que después de no haber tenido noticias de la madre ni del padre de la niña, decidió demandarlos en los términos establecidos. La autoridad jurisdiccional de primera instancia resolvió a favor de la mujer, por lo que el padre de la niña interpuso recurso de apelación, al estimar que la actora carecía de legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad. El tribunal de segunda instancia desestimó el agravio relativo y el entonces recurrente promovió juicio de amparo directo, donde reiteró el argumento sobre la supuesta falta de legitimación de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cuidan de las niñas, niños y adolescentes como sus hijos, cuentan con legitimación para demandar la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor de edad, de conformidad con el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversos precedentes la importancia del principio del interés superior del menor de edad en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido se ha afirmado que el interés superior de la niñez implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes inherentes a la vida del niño. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en cuenta que éste requiere una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarle dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la

controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral. Dicho mandato, aplicado en el marco del presente asunto, exige reconocer que la persona que ha cuidado de una niña como su hija, está legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad porque: (1) estamos ante un supuesto en el que la pretensión formulada por la actora tiene la finalidad de procurar el mejor entorno para la niña, ante el alegado abandono de los padres; (2) los niños tienen derecho a que se les preste solidaridad, y es ilógico que si una niña está ubicada en un hogar que solidariamente le brinda protección, sus cuidadores no puedan ejercer la acción respectiva cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación; (3) las leyes en la materia no impiden esta posibilidad, solamente establecen que corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción tratándose de menores de edad acogidos por instituciones de asistencia social, que no es el caso; y, (4) el Código de Familia para el Estado de Sonora prevé que la persona que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir la pérdida de la patria potestad cuando es demandada por la entrega del menor, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada. Esta interpretación es acorde con el texto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto establece que los ascendientes, tutores y "custodios" tienen la obligación de "preservar" y "exigir" el cumplimiento de los derechos y principios de la niñez, de lo que debe resaltarse que el Texto Constitucional no distingue ni limita el tipo de custodios, por lo que válidamente puede colegirse que los "custodios de hecho" tienen la obligación de preservar y resguardar los derechos de los menores que están a su cargo. Y una de las maneras de hacerlo es demandando la pérdida de la patria potestad cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

Cabe mencionar que es un hecho notorio que el Estado, a través de las Leyes que promulga y de las Instituciones encargadas de aplicarlas, se esfuerza en mantener los vínculos familiares unidos, y solamente en situaciones sumamente trascendentales, graves y perjudiciales para la familia, decreta la Pérdida de la Patria Potestad de los Padres con respecto a sus hijos; y en el caso en estudio se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 441, fracción III del Código Civil del Estado, en virtud de que los hechos constitutivos de la acción y los medios de prueba relacionados con ellos, se corroboran los supuestos previstos en dicho ordenamiento jurídico que consiste en que **"III.-** Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal"; ya

que quedó demostrado en autos que la parte demandada ha incumplido con su obligación de proporcionar alimentos y cuidados a su hija de iniciales **D.Y.S.G.**, motivo por el cual, el señor [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], comparece demandando la pérdida de la patria potestad.

Obligación que tiene su fundamento en el artículo **300** del Código Civil Vigente en el Estado, que establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...", por lo que de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

En base a ello, es al pasivo procesal a quien corresponde demostrar el cumplimiento total del pago de alimentos a favor de su hija, supuesto que no ocurrió en la especie, por no haber comparecido al juicio en defensa de sus intereses, y además con dicha conducta, afectó y puso en riesgo la seguridad, salud, moralidad, tranquilidad y desarrollo armónico de su hija de iniciales **D.Y.S.G.**

Ante esa tesitura, y por lo que respecta al **abandono de los deberes del demandado**, la parte actora ofreció la prueba **confesional** ofrecida a cargo de [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha **once de octubre del año dos mil veintidós**, donde ante la incomparecencia injustificada de la parte reo [REDACTED], se le tuvo por **CONFESO** de las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego obrante a fojas 305 y 306 de los autos, obteniéndose así el reconocimiento de entre otros, los siguientes hechos: Que jamás se ha hecho cargo de las necesidades económicas de la niña de iniciales D.Y.S.G./Que nunca conocía a la niña de iniciales D.Y.S.G./Que usted nunca ha pagado pensión alimenticia a favor de la niña de iniciales D.Y.S.G./ Que usted sabe que el señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED] es quien se ha hecho cargo de la niña

de iniciales D.Y.S.G.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 396, 400 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que administrada con el resto de las pruebas desahogadas en autos y que se valoran en esta misma sentencia, son suficientes y eficaces para tener por actualizados los supuestos legales previstos en el artículo **441** fracción **III** del Código Civil vigente en la Entidad, para la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado [REDACTED], sobre su hija de iniciales **D.Y.S.G.**

De igual forma, con la prueba **testimonial**, ofrecida a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], desahogada dentro de la misma audiencia; probanza que resultó sumamente *eficaz* para demostrar la acción intentada en el presente juicio, ya que al responder las preguntas del interrogatorio que les fue formulado de manera verbal y directa, particularmente **a la primera:** QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED], EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA DESDE CUANDO, la primer testigo contestó: "SI LO CONOZO, LO CONOZCO DESDE QUE NACIO, SOMOS VECINOS", y el segundo dijo: "SI LO CONOCE, LO CONOZCO DE TODA LA VIDA"; **a la segunda:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DONDE VIVE EL SEÑOR [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED], el primer testigo contestó: "LE CONSTA QUE VIVE EN [REDACTED]", y el segundo testigo dijo: "QUE LE CONSTA QUE VIVE [REDACTED]"; **a la tercera:** QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR DE NOMBRE [REDACTED] Y DESDE CUANDO, el primer testigo respondió: "SI LA CONOZCO, LA CONOZCO DESDE SU NACIMIENTO", y el segundo testigo contestó: "SI LA CONOCE, DE TODA LA VIDA, DESDE QUE NACIO"; **a la cuarta:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE HACE CARGO DE LOS CUIDADOS Y SUS NECESIDADES DE DICHA MENOR, el primer testigo

respondió: "LE CONSTA QUE EL SEÑOR [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED] ES QUIEN SE HACE CARGO DE TODOS LOS CUIDADOS DE LA MENOR", y el segundo testigo contestó: "QUE LE CONSTA QUE QUIEN SE HACE CARGO ES [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]"; **a la quinta:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SABE QUIEN PAGA SUS COLEGIATURAS, COMIDA Y TODO LO NECESARIO PARA DICHA MENOR, el primer testigo dijo: "LE CONSTA QUE ES EL SEÑOR [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]", y el segundo testigo respondió: "QUE LE CONSTA QUE ES [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDO COMO [REDACTED]"; **a la sexta:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], el primer testigo dijo: "NO LO CONOZCO", y el segundo testigo contestó: "CONTESTO QUE SI LO CONOCE"; **a la séptima:** QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR [REDACTED] FRECUENTA A DICHA MENOR [REDACTED], el primer testigo dijo: "LE CONSTA QUE NO LA FRECUENTA" y el segundo testigo contestó: "CONTESTO QUE LE CONSTA QUE NO, NUNCA HA IDO A VISITARLA SIQUIERA"; **a la octava:** QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, el primer testigo dijo: "LO DECLARADO LO SABE Y LE CONSTA PORQUE SOY VECINO DEL PROMOVENTE, Y PORQUE LO HE VISTO CON MIS PROPIOS OJOS, Y ADEMAS PORQUE CONVIVIMOS SEGUIDAMENTE", y el segundo testigo contestó: "CONTESTO QUE LO DECLARADO LO SABE Y LE CONSTA PORQUE EL PROMOVENTE ES MI SOBRINO, Y ME CONSTA QUE SIEMPRE SE HA HECHO CARGO DE LA MENOR, Y ME CONSTA PORQUE LO HE VISTO, SOMOS FAMILIA"(Sic).

Una vez analizado en su integridad dicho medio de prueba, tenemos que los testigos antes mencionados coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental, con los hechos que narra la parte actora en su demanda; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, aunado a que dieron razón fundada de su

dicho en virtud de *ser familiares de la parte actora*; motivo por el cual, se le otorga valor probatorio en términos del artículo **413** del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado que la parte reo abandonó sus deberes paternos para con su hija de iniciales **D.Y.S.G.**, con lo que afectó y puso en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de la infante en mención; y que actualmente la parte actora es quien se hace cargo de los cuidados y alimentación de la misma infante.

Valoración que se sustenta en la siguiente Tesis de Jurisprudencia de registro digital: 164440, I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

De igual forma, procede valorar la *Entrevista* realizada a la niña de iniciales **D.Y.S.G.** en fecha **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, donde tuvo la oportunidad de externar su opinión en relación a este procedimiento, con el cual resulta directamente afectada, y toda vez que no fue posible recabar la opinión de la infante en mención, por los motivos que quedaron asentados en el acta de audiencia respectiva que a la letra dice:

" tengo diez, años vivo con mi tío [REDACTED], mi mamá falleció y mi papa no se nada de él, mi tío [REDACTED] es hermano de mi mamá, vivo con mi tia [REDACTED] y mi prima [REDACTED] y mi primo [REDACTED], me tratan bien ahi y me tratan bien, no me acuerdo de mi papá porque lo miré dos veces

cuando estaba chiquita, mi papá se llama [REDACTED],
veo a mis abuelitos maternos" (Sic).

Diligencia con la cual se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público **Licenciada MARIA DOLORES MEZA SAAVEDRA**, adscrita a este juzgado; lo anterior, en los términos que señala el artículo 926 del Código Procesal Civil en vigor, como requisito para determinar lo relativo a la custodia de la niña en mención.

Constando en autos que la citada infante, de *diez años de edad*, manifestó su conformidad en participar en el presente procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión, se le otorga valor probatorio a dicha entrevista, a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus

derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

VIII.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora [REDACTED] también conocido como [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada [REDACTED] no contestó la demanda, ni opuso excepciones o defensas.

Por lo tanto y toda vez que la conducta desplegada por la parte demandada encuadra en las hipótesis de pérdida de la patria potestad previstas en el *artículo 441 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado*, resulta procedente condenar a la parte demandada [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su hija de iniciales **D.Y.S.G.**, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículos 415 del Código Civil vigente en el Estado, *quedará bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de su tío materno* [REDACTED] también conocido como [REDACTED]; lo anterior, anteponiendo el interés superior de la adolescente, y considerando la suscrita Juez las circunstancias particulares del caso, en el cual se ha acreditado el abandono de los deberes del demandado, como padre de dicha niña; además de haberse demostrado plenamente que la actora en el presente juicio, es quien se ha hecho cargo de la guarda y cuidados de su sobrina de iniciales **D.Y.S.G.**, desde el fallecimiento de su hermana, madre de la adolescente, máxime que al comparecer los abuelos maternos manifestaron que no es posible para ellos el sostenimiento de la adolescente.

Robustece la presente resolución, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 206634, Octava Época, Tesis: 3a./J. 7/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 20, que a continuación se transcribe:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.

En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión. Contradicción de tesis 12/93.

Al igual que la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2013195, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Página: 211, que a la letra indica:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán

analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Y la tesis de Jurisprudencia 3a./J. 30/91 (31/91), de registro digital: 206948, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 65:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).-

La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.- Contradicción de tesis 30/90.

IX.- Por otra parte, visto que es obligación de las personas juzgadoras, el proveer de oficio respecto a la forma y términos en que deban otorgarse los alimentos, máxime cuando se trata de aquellos acreedores a cuyo favor opera la presunción de necesitar alimentos, como lo es en este caso, la niña de iniciales **D.Y.S.G.**, en razón de su minoría de edad, lo cual además es tema de orden público e interés social, con las facultades que confiere a la suscrita Juez el artículo **926** del Código Adjetivo Civil, y anteponiendo en todo momento se procede

a analizar los presentes autos, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior se refuerza con la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/47, de registro digital: 179681, emanada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1483, que a continuación se ilustra:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Así, en virtud de que la adolescente de iniciales **D.Y.S.G.** de las cuenta actualmente con *doce años* de edad, y que por ende, opera en su favor la presunción legal de necesitar alimentos de sus progenitores, atento a lo dispuesto por el artículo **308** del Código Civil, en su segundo párrafo, con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de la niña de iniciales **D.Y.S.G.**, y a cargo de su padre [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, la cual

deberá ser entregada al señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en representación de su sobrina de iniciales **D.Y.S.G.**

Cabe indicar que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia al acreedor, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión.

Sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida

fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Aplica al caso la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242

invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Se apercibe al deudor alimentista [REDACTED], que en caso de que dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de **treinta días**, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en **persona deudora alimentaria morosa**, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el **REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Independientemente de lo anterior, en caso de que el deudor alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente juicio, sin causa justificada, **por un periodo mayor a treinta días**, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

Para tales efectos, **gírese atento oficio al ciudadano REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL LUGAR DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL SEÑOR [REDACTED]**, para que proceda a efectuar el descuento **VÍA NÓMINA** decretado por esta autoridad por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de [REDACTED] y a favor de su hija de iniciales **D.Y.S.G.**, y la cantidad resultante sea entregada al señor [REDACTED]

██████ también conocido como ██████████, en los días y formas acostumbrados, en representación de su sobrina en mención.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, **responderá solidariamente** por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilios al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle al señor ██████████ ██████████, el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje,

para ser consignado ante este **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, con domicilio ubicado en Vía Rápida Poniente y 16 de Septiembre, Número 3430, Colonia Anexa 20 de Noviembre, C.P. 22439, en el expediente número **198/2020**, y dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre del señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED], para ser entregado a su acreedor alimentario de iniciales **D.Y.S.G.**

La presente determinación se sustenta en el siguiente precedente de interpretación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209:

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

X.- No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, en virtud del convenio judicial celebrado por las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

XI.- Deberán publicarse los puntos resolutivos de esta sentencia por dos veces, de tres en tres días, en el periódico local de mayor circulación o en el Boletín Judicial del Estado, y ejecutarse hasta pasados tres meses a partir de la última publicación, siempre y cuando cause ejecutoria la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 625 y 630 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

XII.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 22, 280, 300, 305, 308, 319 y 441 Fracción III, 288 y demás relativos del Código Civil y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil en donde la parte actora [REDACTED] también conocido como [REDACTED]

██████████, acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada, en rebeldía de la parte demandada ██████████, quien no contestó la demanda.

SEGUNDO.- Se condena al señor ██████████ a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija de iniciales **D.Y.S.G.**, quien en lo sucesivo quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la patria potestad y custodia de su TÍO ██████████ también conocido como ██████████.

TERCERO.- Se establece a cargo del señor ██████████ el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la niña de iniciales **D.Y.S.G.**, por el equivalente al **veinte por ciento (20%)** de las percepciones totales que la deudora alimentista reciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley; en consecuencia, gírese el oficio a la empresa o institución donde se encuentre laborando el hoy demandado, en los términos del considerando **IX.-** de esta pieza resolutoria.

CUARTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando X de la presente resolución.

QUINTO.- Deberán publicarse los puntos resolutivos de esta sentencia por dos veces, de tres en tres días, en el periódico local de mayor circulación o en el Boletín Judicial del Estado, y ejecutarse hasta pasados tres meses a partir de la última publicación, siempre y cuando cause ejecutoria la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 625 y 630 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor.

SEXTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos del último considerando de la misma.

SÉPTIMO.- **Notifíquese Personalmente.**

Así **definitivamente** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la Ciudadana Juez Segundo Familiar **MAESTRA LUZ**

ADRIANA MOTA PICAZO, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

LAMP/BYLF/EMMZ